



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: ALBERTO URECHE SANTAMARIA
DEMANDADO: ANA MARÍA DE LABA GUTIERREZ
RADICADO: 080014053010-2018-00112-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico.
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho la nulidad interpuesta por el cónyuge de la demandada, mediante memorial recibido el 15 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Que la sentencia fue proferida el 9 de noviembre de 2020, quedando debidamente ejecutoriada, además profiriéndose varios autos, sin que se haya liquidado las costas, como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Que la nulidad decretada por el despacho es improcedente ya que lo único que hace es anular la liquidación de costas del 13 de julio de 2021, habiéndose liquidar desde el 20 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisada los argumentos expuestos por el cónyuge de la demandada, considera esta judicatura que se trata de una manifiesta dilación al normal trámite del proceso, y un completo desconocimiento de las normas procesales que gobiernan el juicio civil. Situación que se ha vuelto costumbre por parte del señor Alfredo Escorcia Rodríguez y de su fallecida esposa, estar invocando nulidades e impugnando cualquier decisión que profiera esta judicatura, sin el más mínimo asidero legal. Lo que ha ocasionado un desgaste innecesario, prologando en el tiempo el desarrollo del presente proceso, el cual se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia declarativa.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Preceptúa el artículo 43 ibídem:



*“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) **2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta** (...)”*

En ese orden de ideas, este operador judicial no le permitirá a la parte demandada que siga dilatando el normal curso del proceso; si bien puede actuar en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el despacho lo exhorta a que, si es consciente que desconoce los procedimientos establecidos para tramitar el presente proceso, acuda a asesorarse de un profesional del derecho o ante un consultorio jurídico de cualquier universidad legalmente establecida. De lo contrario, se procederá a sancionarlo con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 60º de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, el cual dispone:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso

Ahora bien, antes de liquidar las costas procesales correspondientes, ordenadas en la sentencia 9 de noviembre de 2020, como quiera que, fue declarado nulo el auto de 9 de julio de 2021, con ocasión al fallecimiento de la demandada, se procederá a emplazar a los demás herederos indeterminados de la señora ANA MARÍA DE LABA GUTIERREZ, advirtiéndole que solo se ha hecho presente el señor Alfredo Escorcía Rodríguez.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la nulidad interpuesta por el señor Alfredo Manuel Escorcía Rodríguez, mediante memorial de 15 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: EXHORTAR al señor Alfredo Manuel Escorcía Rodríguez a fin de que se abstenga de presentar escritos improcedentes que signifiquen una dilación manifiesta al normal curso del presente proceso, so pena de ser sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: EMPLAZAR a los demás herederos indeterminados de la señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inclúyase a los herederos indeterminados de la señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505debfbae827d2d847bf9b58281a31689579f365f02260ebdb37eca567416de**

Documento generado en 23/11/2021 10:39:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO REBOLLEDO Y OTROS
DEMANDADO: ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
RADICADO: 080014-053-010-2018-00193-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memoriales recibidos el 23 de agosto y 17 de noviembre del año en curso, en contra de las providencias de fecha 17 de agosto y 10 de noviembre, respectivamente, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO EL 23 DE AGOSTO DE 2021

Que el despacho no puede negarse a proferir sentencia anticipada con base a los argumentos expuestos en la sentencia de tutela proferido en el año 2018 por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, toda vez que el mismo fue modificado en fecha 15 de julio de 2019 por la Corte Suprema de Justicia.

Que los demandantes reconocieron como propietario al demandado, este último les pagó el arrendamiento, por la suma de \$1.000.000 y demás gastos para el traslado al nuevo domicilio, pruebas suficientes para que el despacho concediera las peticiones incoadas por al extremo pasivo y terminara el presente proceso.

Que los demandantes no cumplen con los requisitos para ostentar la calidad de poseedores del bien inmueble, del cual el demandado es propietario legítimo a luz de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, quien dejó en firme la entrega realizada el 28 de junio de 2018. Además, que los demandantes abandonaron el incidente de oposición por no contar con los medios de prueba para demostrar la posesión que predicán.

Que no es cierto que en el proceso no se haya practicado ninguna prueba, toda vez que existen elementos probados que permiten dictar sentencia sin necesidad de practicar pruebas. Seguidamente los enuncia en seis numerales.

Que la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, mediante la cual se resolvió una oposición, tiene fuerza de sentencia, por cuanto dio por terminado el proceso y ordenó su archivo. Dejando en firma la entrega de fecha 28 de junio de 2018, cumpliendo con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 15 de junio de 2021. A continuación, realizó un cuadro comparativo exponiendo los diferentes procesos que se han surtido entre las partes, para sustentar que dentro del presente proceso existe identidad de parte y de objeto, por lo tanto, existe cosa juzgada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



Que no comparte que se haya designado curador ad litem dentro del presente proceso como quiera que, se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 17 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho resolvió no acceder a dictar sentencia anticipada. Así como también las excepciones previas presentadas mediante memorial recibido el 31 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

Por mero tecnicismo, se procederá a resolver inicialmente el último de los recursos de reposición interpuesto por el padrino judicial del demandado, contra la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021. Básicamente exponiendo que, dentro del presente proceso no se encuentra aún trabada la litis, como dicho de paso, erradamente lo afirma el recurrente en la otra impugnación que será más adelante objeto de análisis. Tanto es que no se encuentra integrado debidamente el contradictorio, que precisamente por esas razones se profirió el auto que ahora cuestiona, mediante el cual se designó a la curadora ad litem, que defienda los intereses de las personas indeterminadas dentro del litigio de pertenencia.

Es un deber de este operador judicial, impulsar los procesos, evitar su paralización y procurar la mayor económica procesal posible. Sobre el particular dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

"Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En los juicios de pertenencia es requisito impajaritable vincular a las personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien. Solo cuando se notifique el curador que los representará, podría predicarse una debida integración del litisconsorcio. Es por esta razón que esta llamado al fracaso el

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



recurso bajo estudio, en atención a que, nada impide que se hubiese ido designado al auxiliar judicial mientras se resolvía sobre el recurso contra el auto que negó la solicitud de dictar sentencia anticipada, no existe norma expresa que así lo prohíba, ni tampoco las decisiones son incompatibles.

Con relación al recurso interpuesto contra el auto de 17 de agosto de 2021, al revisar el dossier, se puede concluir sin el mayor esfuerzo mental, que no se reúnen los requisitos exigidos por la norma procesal vigente, para que se pueda proferirse sentencia anticipada dentro del presente proceso, como lo pretende el vocero judicial de la parte demandada. Se transcribe literalmente lo que argumenta el recurrente:

*“Indico el despacho que conforme al numeral 2 del artículo 278, es improcedente, ya que dentro del proceso de la referencia nos e ha practicado prueba alguna, alejándose el despacho de la realidad procesal que se encuentra probada dentro del expediente, toda vez que, precisamente **la ESENCIA del artículo es que, de los elementos materiales probatorios aportados por las partes, se logre resolver la controversia sin la necesidad de practica de pruebas** (...)”*

Contrario sensu, dispone el artículo 278 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

No hay nada más alejado del espíritu del legislador, lo afirmado por el recurrente, en el sentido que se pueda dictar sentencia **sin la práctica de pruebas**, si de una lectura simple del numeral segundo de la norma transcrita, se puede concluir de bulto todo lo contrario, que uno de los requisitos para proferir fallo anticipado, es **que no exista pruebas que practicar**.

Tanto en el proceso principal como en el acumulado, hay un sinnúmero de pruebas por practicar, desde los interrogatorios de partes, hasta pruebas testimoniales. Sin mencionar que en los procesos de pertenencia es obligatorio la práctica de la prueba de la diligencia de inspección judicial, sin la cual no se podría proferir sentencia.

En ese orden de ideas, los argumentos mediante los cuales pretende el demandado, a través de su apoderado judicial, que se dicte sentencia



anticipada sin la práctica de pruebas, inclusive obligatorias, se cae por su propio peso.

Dicho sea de paso, la única sentencia anticipada que admite el apoderado del demandado que se profiera, es la que acoja sus respetables argumentos, alegando hasta el cansancio hechos constitutivos de excepciones de mérito, como es el derecho de dominio que le asiste a su representado y la ausencia de actos de posesión de los demandantes, que ya tuvo la oportunidad de invocar, y que serán estudiados en la sentencia que en derecho corresponda, **en el momento procesal oportuno.**

Ahora bien, si no fuese por los abundantes recursos de reposición que ha presentado el apoderado del demandado, seguramente ya este operador judicial hubiese agotado todas las etapas procesales previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso, inclusive, ya se hubiese proferido la sentencia que pusiera fin al presente litigio. Es que, revisado el dossier, todas y cada una de las decisiones proferidas en el marco del presente proceso, el doctor Octavio Jesús Peña Cervera las ha cuestionado a través de extensos escritos, que, si se pudiesen sintetizar, se podría concluir que todos se centran en cuestionar los derechos de posesión que alegan los demandantes, por lo que se le ha venido advirtiendo al togado que eso es materia de excepciones perentorias que se deben resolver en la sentencia. Por lo tanto, su actitud puede desencadenar en conclusiones por parte de esta judicatura, en que se viene presentando hechos constitutivos de abuso al derecho de litigar.

De un estudio minucioso del legajo, el profesional del derecho en mención ha interpuesto siete recursos de reposición en subsidio apelación en contra de las decisiones proferidas en el proceso. Se opuso rotundamente a que se instalara la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Tanto así, que hubo la necesidad de comisionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que permitiera el acceso a los demandantes para la instalación de la valla. Posteriormente invocó una pérdida de competencia en virtud del artículo 121 del CGP, el cual tampoco le asistía la razón. Seguidamente se opuso hasta la fatiga, en la acumulación de procesos ordenada con el que cursaba en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla. Ahora retrasa el normal curso del proceso, con una solicitud de sentencia anticipada a todas luces improcedente.

Lo más inquietante del asunto es que, de todas estas peticiones, la mayoría improcedentes o manifiestamente encaminadas a entorpecer el normal curso del proceso, expresa que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, inclusive el derecho de defensa a su apadrinado, cuando es más que evidente que este despacho ha tenido mucha paciencia y empeño en respetar esas garantías constitucionales a los extremos procesales. Como se indicó líneas arriba, todas las decisiones han tenido la oportunidad de controvertirlas, muchas veces sin el más mínimo asidero legal.

A propósito del comportamiento del doctor Peña Cervera, establece el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007):



“Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado

(...)

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley”

En ese mismo sentido, dispone el artículo 33 de la misma ley:

“Son faltas contra la recta y legal realización de la justicia y los fines del Estado

(...)

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad (...)

A su vez, el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, preceptúa:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso

En el mismo sentido, precisa el Código General del Proceso, en su artículo 78:

“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”



Cabe añadir, que no solo el doctor OCTAVIO JESÚS PEÑA CERVERA se ha dedicado a dilatar en cierta medida el trámite del proceso, también ha empleado expresiones injuriosas en contra de la dignidad de la administración de justicia, insinuando inclusive, que se está favoreciendo a los demandantes. Lo que le ocasionó un enérgico llamado de atención por parte de la anterior titular del despacho, mediante providencia de fecha 31 de julio de 2020.

En conclusión, esta judicatura no permitirá que se siga dilatando en el tiempo el normal curso del presente proceso, para lo cual, exhortará al apoderado judicial del demandado para esos fines y así quedará dispuesto en la parte resolutoria de esta providencia.

Por último, es del caso resolver la excepción previa denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, propuesta por la parte demandada, mediante memorial recibido el 31 de octubre de 2018, dentro del proceso acumulado, la cual se basa en una indebida notificación del demandado en la citación a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Sea lo primero aclarar, que no existe una excepción previa que se denomine: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, la correcta denominación de la excepción que invocó el extremo pasivo, es: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, enlistada en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar que los requisitos formales de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso. La ausencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, no se encuentra allí enlistado, por no ser un requisito formal de la demanda, sino un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia. Por lo tanto, este supuesto de hecho no puede ser alegado como una excepción previa.

Si el interesado consideraba que hubo un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, debió interponer dentro del término procesal oportuno, el respectivo recurso de reposición contra en el auto admisorio de la demanda y no tratar de invocarlo mediante excepción.

Sobre el tópico ha precisado la doctrina:

“Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo



previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece²”

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en la excepción previa formulada y así quedará dispuesto en la parte resolutive de este proveído. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en contra del auto de 17 de agosto de 2021, mediante el cual se negó proferir sentencia anticipada, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: No reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Exhortar al doctor OCTAVIO JESÚS PEÑA CERVERA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de promover solicitudes o recursos que sean manifiestamente improcedentes, que ocasionen una dilación manifiesta al normal curso del presente proceso, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley Estatuta de la Administración de Justicia y el Código General del Proceso, sin perjuicio de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que investigue las eventuales faltas disciplinarias en las que puede encontrarse incurso.

Quinto: ADVERTIR al demandado que deberá mantener en la fachada del inmueble objeto de pertenencia, la valla que se instaló en la diligencia que se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2021, por parte de la Inspección Octava de Policía Urbana de Barranquilla. So pena de, imponerle las multas o sanciones a que hubiere lugar, previstas en la norma que rija la materia, sin perjuicio de compulsarle copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual conducta punible de fraude procesal o a resolución judicial.

Sexto: Declarar no probada dentro del proceso acumulado, la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Segunda Edición, pág. 653.



HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067aa108b9dc3897ec57da32b68ebec095e4da3c892e5bc203441889f159c388

Documento generado en 23/11/2021 04:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT
DEMANDADO: NACIRA ROMAN OTERO Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2018-00301-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo con radicación 08001-40-23-010-2018-00301-00, iniciado por la COOPERATIVA EASY CREDIT, contra los señores NACIRA ROMAN OTERO y MARCO FIDEL SERJE MENDOZA.

ANTECEDENTES DEMANDA

El demandante, a través de apoderado judicial, expuso como fundamento fáctico de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que los demandados el día 18 de septiembre de 2016, aceptaron a favor de la cooperativa demandante, un título valor representado en una letra de cambio por valor de \$6.000.000, la cual debía ser cancelada, en la ciudad de Barranquilla, el día 30 de septiembre del año siguiente.

Que a pesar de los requerimientos que se le han realizado, los demandados no han pagado la obligación, pese a encontrarse vencido el plazo.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 18 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago, a favor de la COOPERATIVA EASY CREDIT y contra los señores NACIRA ROMAN OTERO y MARCO FIDEL SERJE MENDOZA, por la suma de \$6.000.000, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiese lugar.

La demandada NACIRA ROMAN OTERO, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 5 de septiembre de 2018 y a través de apoderado judicial, el día 19 del mismo mes y año, formuló hechos constitutivos de excepciones de mérito, relacionados con el desconocimiento se haber suscrito el título valor.

El demandado MARCO FIDEL SERJE MENDOZA, fue notificado mediante aviso, el día 24 de noviembre de 2020, tal como lo certificó la empresa de correo PORTAL CO. Sin que hubiese formulado excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía, incorporación, legitimación,**



y **literalidad**. Además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. es decir, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación.

Sobre la literalidad que gobiernan los títulos valores ha precisado el tratadista Marcos Román Guío Fonseca:

“En principio, el contenido del derecho se mira por la literalidad del título, pero como son las mismas partes que intervinieron en el negocio genitivo o subyacente, ellas pueden sacar a flote la verdadera realidad negocial, sea como acción o excepción aun desconociendo ese tenor literal, por supuesto, quien pretenda hacerlo debe asumir la carga de la prueba tendiente a desvirtuar la presunción de autenticidad propia de los títulos valores contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, reafirmada en el Artículo 244 del Código General del Proceso”

Caso en concreto

De los documentos allegados con el libelo introductorio, se destaca un título valor, letra de cambio, diligenciado por la suma de \$6.000.000, aceptada por los señores NACIRA ROMAN OTERO y MARCO FIDEL SERJE MENDOZA, a favor de la COOPERATIVA EASY CREDIT COL. La cual debía ser pagada el día 30 de septiembre de 2017.

De los hechos constitutivos de excepciones perentorias, expuestos por la demandada NACIRA ROMAN OTERO, a través de apoderado judicial, se puede inferir que desconoció que la cooperativa ejecutante le haya otorgado un préstamo por la suma de \$6.000.000. En consecuencia, tampoco acepta que haya suscrito la letra de cambio soporte de la obligación, por ese valor como capital.

Ahora bien, dentro del desarrollo de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021, el apoderado de la demandada afirmó que su representada sí reconoce que firmó la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo¹, no obstante, lo que ella desconoce es que la suma que se le prestó fuese la que

¹ Art. 193 del CGP: **CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL**. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.



allí se consignó. Por lo tanto, la valoración de las pruebas girará en torno no a la eventual falsedad documental que se afirmó en el libelo introductorio, sino a hechos constitutivos de cobro de lo no debido, por pretenderse una suma superior a la que realmente le fue otorgada a la ejecutada.

Del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la cooperativa demandante, reconoció que el préstamo que se le otorgó a los demandados fue por la suma de \$2.079.539 para cada uno. Es decir, un total de \$4.159.078. El cual debían cancelar en un total de 24 cuotas por la suma de \$111.667, incluyendo los intereses.

También reconoció la parte actora, a través de su representante legal, que el excedente que se le ha venido cobrando ejecutivamente a los demandados, y por el cual obedeció al diligenciamiento del valor de capital por la suma de \$6000.000, corresponde al concepto de honorarios de abogado.

En la cláusula segunda de la carta de instrucciones, aportada por la parte ejecutante, se logra constatar que los deudores se comprometieron a asumir los costos por concepto de honorarios que deba pagar la cooperativa.

Si bien está plenamente acreditado que los demandados se comprometieron con la ejecutante, en cancelar los honorarios profesionales de abogado, no existe en el dossier, documento claro, expreso y exigible, que permita dilucidar cuanto fue el gasto en que incurrió la cooperativa por este concepto.

Al respecto, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

En síntesis, no basta con que se incluya en el título valor lo que la cooperativa demandante considera que los demandados le adeudan por concepto de honorarios profesionales de abogado, al presentar la letra de cambio para su cobro ejecutivo, ha debido acreditar que en realidad incurrió en ese concepto y cuál fue el valor que pagó al abogado para que se pudiese predicar la existencia de la obligación a cargo de los deudores, conforme a las reglas previstas en el artículo transcrito.

En gracia de discusión, a la parte actora, con la presente sentencia, se le reconocerá lo concerniente a las agencias en derecho, el cual tiene un objeto similar al que pretende cobrarle a los demandados por concepto de honorarios



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

de abogado, por lo que, en suma, se considera que a todas luces es un cobro de lo no debido.

En conclusión, se avizora la prosperidad parcialmente de los hechos constitutivos de excepciones de fondo de cobro de lo no debido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

RESUELVE

Primero: Declarar parcialmente probada los hechos constitutivos de excepción de mérito de cobro de lo no debido, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA EASY CREDIT, y contra los señores NACIRA ROMAN OTERO y MARCO FIDEL SERJE MENDOZA, por la suma de CUATRO MILLOMES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.159.078), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación. En consecuencia, ténganse modificado de esta forma, el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2018.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$415.907), equivalente al 10% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d9a6fdf08e1dc67b139b7bbc67e4c099cf49e741346adc52a8eafbd0a7f6e**

Documento generado en 23/11/2021 10:39:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FORTUNA PETROIL S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2019-00427-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 25 de octubre de 2021, contra el proveído proferido el día 21 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que si bien es cierto que mediante auto de 9 de junio de 2020 se notificó por estado el emplazamiento de los demandados, sin embargo, con la entrada en vigencia del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 era una carga que le correspondía a la secretaría a través del registro nacional de personas empleadas.

Que el 10 de octubre de 2021 se allegó memorial solicitando cesión de crédito con anterioridad a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Confunde el recurrente, el supuesto normativo previsto en el numeral primero, con el consagrado en el numeral segundo de la transcrita disposición. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto factico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su **inactividad** por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, y mucho menos quien era el responsable en cumplirla.

Similar análisis ha reconocido la doctrina procesal especializada:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo**”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como se advirtió, independientemente de la responsabilidad de a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), bien

² López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1057



sea, publicando el edicto emplazatorio o la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, aquí lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de un año, la sanción que se le está aplicando es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como así lo pretende hacer ver la apoderada de la parte ejecutante.

Ahora bien, que no se diga que con la radicación del memorial recibido el día 8 de octubre de 2021 se interrumpió el término del año que establece el numeral segundo del Código General del Proceso. Para esa fecha, ya el proceso tenía más de un año de inactividad, si se tiene en cuenta que la última actuación data de 9 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada FORTUNA PETROIL S.A.S.

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido³”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Se reitera, antes que se haya presentado la cesión, ya habían transcurrido ininterrumpidamente un año y cuatro meses de paralización del proceso, cumplimiento a cabalidad los elementos previstos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que no dejaba otra alternativa a este operador judicial, que decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**”⁴*

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.



En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 21 de octubre de 2021, por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia es susceptible de alzada (literal e, núm. 2º, art. 317 C.G.P.)

Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2178aab69392a4fde4f1c175b94e832e48528cb639ea6784f8ccd9c00c31970**

Documento generado en 23/11/2021 10:39:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00262-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO	RICARDO GUTIERREZ TORRES.
FECHA	23 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.418.370
NOTIFICACIÓN_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.418.370

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$3.418.370.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab1eeab5a2d9c8a6c18a1067ca0b49ff74d95f1506c4b92eeeeb8c1ff8ca24f**

Documento generado en 23/11/2021 10:31:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00262-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO	RICARDO GUTIERREZ TORRES.
FECHA	23 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso con SOLICITUD SE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, recibida en el correo institucional el día 20 de octubre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO GUTIERREZ TORRES, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$34.183.739,09), contenida en el PAGARÉ sin número, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 20 de octubre de 2021, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo ricardojuanma@hotmail.com, y la empresa de correos certificó que la notificación fue enviada con acuse de recibido el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado RICARDO GUTIERREZ TORRES.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$3.418.370.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

J.D.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea690b150833c8a746c5c8ab8e24d39ee3eb6f8e6552218e8ee665179a8f3e0**

Documento generado en 23/11/2021 10:31:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00275-00
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO TIBADUIZA.
DEMANDADO	FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO y MILAGRO DEL CARMEN MACIAS FONTALVO.
FECHA	23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 9 de noviembre 2021. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El 12 de junio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde envió la notificación al demandado FUNDACION LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO en el correo electrónico contactenos@lluviadeoro.org, y MILAGRO DEL CARMEN MACIAS FONTALVO en el correo maconsaludips@gmail.com.

El inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

El inciso 4º del artículo 8º de Decreto 806 de junio de 2020 establece:

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que no informó como obtuvo el correo electrónico de la demandada MILAGRO DEL CARMEN MACIAS FONTALVO, no allegó evidencias correspondientes, como tampoco hay certeza que el correo llegó a los destinatarios y que datos adjuntos fueron enviados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados FUNDACION LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO y MILAGRO DEL CARMEN MACIAS FONTALVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570977d3ba2f463fc677af3d25322ab23835ff425765d149b09339cd5672ff90**

Documento generado en 23/11/2021 10:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00392-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
DEMANDADO	GINA LUZ ARIZA LEMUS Y OTROS
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com el día 22 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo del vehículo de Placas KAZ-878 de propiedad del demandado MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS con C.C.7.152.694 inscrito en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9790f365749f59082d26c606b3ab46cf8e3f3045726fa83a3e51ff7355bee2**

Documento generado en 23/11/2021 10:42:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00180-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS.
DEMANDADO	JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA.
FECHA	23 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.478.540
NOTIFICACION	\$ 0
TOTAL	\$5.478.540

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.478.540.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b945f2e509c69097332890be6f5ae36d161a64a6586a354917fd8ab24cbad**

Documento generado en 23/11/2021 10:31:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00180-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS.
DEMANDADO	JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA.
FECHA	23 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso con solicitud se seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 17 de noviembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 11 de junio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JESÚS MARÍA MUÑOZ VILLANUEVA, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$54.785.437), contenida en el PAGARÉ número 106242514, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 17 de noviembre de 2021, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo jesusmunoz0108@yahoo.com, y la empresa de correos SERVIENTREGA SAS, certificó que la notificación fue enviada el destinatario abrió y leyó la notificación el 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JESÚS MARÍA MUÑOZ VILLANUEVA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.478.540.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

J.D.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429fd1994eb22c0ab786a6cfee948a4dbfbf7c10a9ddc03e2582e2bf0d07efa5**

Documento generado en 23/11/2021 10:31:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00183-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JML CONSTRUCCIONES SAS y OTRO.
FECHA	23 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.675.480
NOTIFICACION_____	\$ 0
TOTAL_____	\$5.675.480

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.675.480.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1382fdb156886e21e764cfb55cc1ededb1ea73cfb7822ac22e933686a29c66**

Documento generado en 23/11/2021 10:31:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00183-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JML CONSTRUCCIONES SAS y OTRO.
FECHA	23 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso con SOLICITUD SE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, recibida en el correo institucional el día 17 de noviembre de 2021. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JML CONSTRUCCIONES S.A.S., por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$56.754.878), contenida en el PAGARÉ número 4870092527, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia fechada 11 de junio de 2021, se ordenó corregir el mandamiento de pago por cuanto se omitió incluir el nombre del demandado JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI.

El 17 de junio de 2021, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de los demandados en los correos mlarquitecto@hotmail.com y javiermercadoarquitecto@gmail.com, y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que la notificación fue enviada y los destinatarios abrieron la notificación el 16 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados JML CONSTRUCCIONES SAS y JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.675.480.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

J.D.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff1b420fb6ebc55bcde6c12b457e107b8c5e34f12b3978c0e2b647b02868f7b**

Documento generado en 23/11/2021 10:31:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: APREHENSIÓN ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL CARO CAÑÓN
RADICADO: 080014-053-010-2021-00372-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 25 de octubre de 2021, contra el proveído proferido el día 19 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 autoriza el acreedor con garantía mobiliaria hacerla efectiva por fuera del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es por esta razón que no se hizo parte en el centro de conciliación Convivencia y Paz.

Que la nulidad no era procedente como quiera que, no se encuentra encuadrada en las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, ha debido rechazarse de plano.

Que yerra el despacho al pretender encuadrar el trámite de aprehensión y garantía mobiliaria dentro de las actuaciones consagradas en el artículo 545 del Código General del Proceso, para efectos de la cesación de pagos o supuestos de insolvencia de persona natural no comerciante, al no tratarse de un proceso ejecutivo ni de restitución de tenencia, previstos en el artículo 422, 384 y 385 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



De entrada se advierte el fracaso del recurso bajo estudio, con ocasión a que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en los reparos mediante los cuales cuestiona la providencia impugnada.

Se centra su inconformidad con relación a que su crédito se encuentra amparado a través del mecanismo de garantía mobiliaria, previsto en la Ley 1676 de 2013.

Sin embargo, pasó desapercibido el recurrente, que la honorable Corte Constitucional, se pronunció sucintamente con relación a la disposición prevista en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, en el sentido que, solo era aplicable para el régimen previsto en la Ley 1116 de 2006. Es decir, para personas jurídicas o naturales comerciantes, dejando expresa salvedad que, dándole una interpretación sistemática a la ley, se podría concluir que, lo dispuesto en el artículo 52 mencionado, no es aplicable para los procesos concursales de personas naturales no comerciantes. Si bien es cierto que en dicho pronunciamiento la corte se declaró inhibida por otros motivos, nada impide que las motivaciones expuestas en esa providencia, sean adoptadas por este despacho judicial.

Sostuvo la Corte:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite **concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**”*

Por otro lado, tampoco le asiste razón al apoderado de la entidad actora, cuando expresa que la nulidad en estudio no es procedente en atención a que no se encuentra consagrada en el listado previsto en el artículo 133 de la obra procesal civil vigente. La nulidad planteada por la apoderada del deudor, se encuentra prevista en la norma especial que regula el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Dispone el artículo 545 del Código General del Proceso:

² Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo.



*"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente**, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

En conclusión, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 19 de octubre de 2021, por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia es susceptible de alzada (Núm. 6º, art. 321 C.G.P.)

Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f00e5210f1212685d295caa28e54fce0012b397417b5fbe9906523f3db8c27e**

Documento generado en 23/11/2021 10:39:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00417-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUELA DE LA CRUZ YEPES.
FECHA	23 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 20 de octubre de 2021. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el vehículo de placas ENP-803, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este despacho, en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MANUELA DE LA CRUZ YEPES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9423e57571c26b2b92a0289d6044cb0658915760d816a331440f507e8da373**

Documento generado en 23/11/2021 10:31:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00446-00
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA S EN C
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que mediante memorial recibido el 8 de noviembre de 2021, fue subsanada dentro del término legal otorgado. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Revisado los documentos aportados en el libelo introductorio y en el escrito mediante el cual se subsanó, se evidencia que se aportó contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la carrera 43 No. 74 – 75 de la ciudad de Barranquilla, suscrito, en calidad de arrendatario, los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTA, y como arrendador la sociedad INMOBILIARIA MCHAIETH & CIA LTDA, quien lo cedió a la sociedad CURE DELGADO & CITA S EN C., mediante documento suscrito el 25 de octubre de 2016.

Ahora bien, se considera que, de las pretensiones de la demanda, solo hay lugar a proferir la orden de apremio con relación a los cánones de arrendamiento que manifiesta el demandante se le adeudan, con base al contrato de arrendamiento, el cual, en el párrafo 6° de la cláusula vigésima primera, se dejó establecido que presta mérito ejecutivo.

No sucede lo mismo en lo atinente con las facturas de servicios públicos domiciliarios ni por concepto de reparaciones al local dado de arrendamiento, como quiera que, no se acreditó que hayan sido asumidos por el demandante. Dicho en otras palabras, con relación a las facturas de servicios públicos



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

domiciliarios, no se encuentra acreditado su pago, a pesar de haberse advertido en el auto que inadmitió la demanda. En lo referente a las reparaciones, no hay documento claro, expresa y exigible, conforme lo exige la transcrita norma, que acredite que el demandante haya incurrido en ese costo. Por lo tanto, el interesado deberá acudir directamente al proceso declarativo, si a bien lo considera necesario, a fin de dilucidar, a través del debate probatorio correspondiente, si a los demandados les asiste la obligación de cancelar las reparaciones que se hubiesen realizado al inmueble objeto de arrendamiento.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

R E S U E L V E

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad CURE DELGADO & CIA S EN C, y contra los señores CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO, por las siguientes sumas:

- A. TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$30.444.204 M.L.), por concepto de cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
- B. DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.148.068 M.L.), por concepto de clausula penal, correspondiente a dos cánones, tal como se estipulo en parágrafo sexto, de la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento.
- C. Los intereses moratorios a que hubiere lugar, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

Segundo: Negar librar mandamiento de pago por concepto de la pretensión segunda de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada. Hágase saber que el término para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días.

Advertir a la parte actora que deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y aportar la evidencia del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De lo contrario, deberá notificar conforme a las reglas previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

H.E.O.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b424403856f88ed6ce72eca0624db3c9fba40d6fe2c756be174523107fb2ac5e**

Documento generado en 23/11/2021 10:39:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00458-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEILA ROSA IBARRA CORREA.
FECHA	23 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.450.538
NOTIFICACIÓN_____	\$ 0
TOTAL_____	\$2.450.538

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.450.538.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc7b207ff5f1a4f41b654961a090bd1d8e853644a783bb12f1aa613e1e2436f**

Documento generado en 23/11/2021 10:31:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00458-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEILA ROSA IBARRA CORREA.
FECHA	23 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso con SOLICITUD SE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, recibida en el correo institucional el día 20 de octubre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LEILA ROSA IBARRA CORREA, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$24.505.386,13), correspondiente a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ con obligación número 90000057158, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 20 de octubre de 2021, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo leyla20094@hotmail.com, y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que la notificación fue enviada con acuse de recibido el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada LEYLA ROSA IBARRA CORREA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.450.538.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

J.D.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeb75d17926615202387fdc53429d229bed3878e878279ea3929c03f0907237**

Documento generado en 23/11/2021 10:31:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00641-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES RAMIREZ MARMOL
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ MARMOL, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CARLOS ANDRES RAMIREZ MARMOL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$97.280.922,00), contenida en PAGARÉ número 1143115056.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1143115056, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS ANDRES RAMIREZ MARMOL con C.C. 1.143.115.056**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$250.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041-138935**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS ANDRES RAMIREZ MARMOL con C.C. 1.143.115.056**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273dfa918f4af4f9e2892132e2a9ed49908c9cb719f19fa84951293160d01625**

Documento generado en 23/11/2021 12:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00649-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	EDGAR ALTAMAR PACHECO
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: wilsonmaze@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de EDGAR ALTAMAR PACHECO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra EDGAR ALTAMAR PACHECO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NUEVE MILLONES DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$9.010.028,00), contenida en PAGARÉ número 4824849228306136-5471290345584391.
- b) SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$68.126.517,81), contenida en PAGARÉ número 107410014724-325139757.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 4824849228306136-5471290345584391 Y 107410014724-325139757, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C.No.72.195.529 y T.P.88.950 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **EDGAR ALTAMAR PACHECO con C.C. 19.178.521**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac6c2f8dc81deb1703a2c27b0d6b9a373657e4d10656b654309905a2eb346f9**

Documento generado en 23/11/2021 12:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00653-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	WILLY JOSE CELIS ANGULO
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carilloyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de WILLY JOSE CELIS ANGULO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra WILLY JOSE CELIS ANGULO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$44.433.200,00), contenida en PAGARÉ número 553396322.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 553396322, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P.101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **WILLY JOSE CELIS ANGULO con C.C. 1.042.431.152**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$190.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **WILLY JOSE CELIS ANGULO con C.C. 1.042.431.152**, como empleado (a) (s) de **LA POLICÍA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644949ccdf428ed5fbe5cb734a2b6fca915ab8aaea967120154a92f5c3d80e87**

Documento generado en 23/11/2021 12:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00655-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	MIGUEL FERNANDO PRIETO CERVANTES
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR SA, en contra de MIGUEL FERNANDO PRIETO CERVANTES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MIGUEL FERNANDO PRIETO CERVANTES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$44.782.198,00), contenida en PAGARÉ número 22103130000176.
- CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$4.192.503,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 5 de febrero 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 22103130000176, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MIGUEL FERNANDO PRIETO CERVANTES con C.C. 1.129.579.675**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc421d73c5f22b8055c345e7f3ee7803a95ad8787cb6cb33e74cfc3f4dbaed**

Documento generado en 23/11/2021 12:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00660-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$36.071.870,00), contenida en PAGARÉ número 106581170.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106581170, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, al Doctor CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ con C.C. 7.449.334**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e7149b6c14d49439d8330567e0cbb1a0e582ecfefb3007ea12037170e10f5**

Documento generado en 23/11/2021 12:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANDRES JAVIER PARDO VISBAL
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00668-00
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 21 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: josednavarro83@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por el ANDRES JAVIER PARDO VISBAL contra PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- No se aportó con la demanda el Certificado de Historial Vehicular expedido por la autoridad de tránsito correspondiente, donde figuren los titulares de derecho real de dominio del vehículo objeto de prescripción, con vigencia no superior a Un (1) mes.
- No se indicó la dirección de notificaciones físicas del demandante y la de su apoderado.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por ANDRES JAVIER PARDO VISBAL contra PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del señor ANDRES JAVIER PARDO VISBAL, al Doctor JOSE DAVID NAVARRO POLO, identificado con la C.C.8.648.476 y T.P.157.831 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22693760c7bf45a88592d61586157741b505a88971bb0cef62db8eb910beb89**

Documento generado en 23/11/2021 10:42:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO	BRAHMAN FOODS S.A.S.
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00670-00
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 22 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: mz@semplic.co<mz@semplic.co>, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECTIVA instaurada por SEMPLI S.A.S. contra BRAHMAN FOODS S.A.S., se observa que:

- No hay claridad con relación a los demandados dentro de la demanda. Toda vez que inicialmente se dirige únicamente contra la sociedad BRAHMAN FOODS S.A.S., sin embargo, las pretensiones se encaminan en contra también de su representante legal como persona natural. Cuando revisado el pagaré soporte de la obligación, se constató que lo suscribió en calidad de representante legal y eventualmente no comprometió su responsabilidad individual.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por SEMPLI S.A.S. contra BRAHMAN FOODS S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de SEMPLI S.A.S., al Doctor MATEO ZAPATA DELGADO, identificado con la C.C.1.152.440.657 y T.P.258.824 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2502edeafb48448a36e3b4b3d6e03296e7e59a4e78740d97f152597e0718d6ed**

Documento generado en 23/11/2021 10:42:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00671-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	ANTONIO JOSE COCHERO TORRES
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@staffjuridico.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA SA, en contra de ANTONIO JOSE COCHERO TORRES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ANTONIO JOSE COCHERO TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$36.575.858,00), contenida en PAGARÉ número 3491847.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 3491847, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA SA, al Doctor JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, identificado con la C.C.No.8.163.046 y T.P.157.745 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANTONIO JOSE COCHERO TORRES con C.C. 1.104.409.906**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **IJC-28D** de propiedad del (la) demandado (a) **ANTONIO JOSE COCHERO TORRES con C.C. 1.104.409.906**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb84bd8fa55f746e805be42c1389238048808a4bee0420693973bc2e9b4b449**

Documento generado en 23/11/2021 12:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00674-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	BRAYHAM AXDUAR MUÑOZ CORDOBA
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecartda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA SA, en contra de BRAYHAM AXDUAR MUÑOZ CORDOBA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra BRAYHAM AXDUAR MUÑOZ CORDOBA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) SESENTA Y TRES MIL DE PESOS M/L (\$63.000.000,00), contenida en PAGARÉ número 60014147.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 60014147, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA SA, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **BRAYHAM AXDUAR MUÑOZ CORDOBA con C.C. 1.013.648.282**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **BRAYHAM AXDUAR MUÑOZ CORDOBA con C.C. 1.013.648.282**, como empleado (a) (s) de **EJERCITO NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b973048db5189be92302113ef612c3c62fa740467a24c0f02368ae2876ffd**

Documento generado en 23/11/2021 12:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00680-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN SARMIENTO REYES Y OTROS
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: leonardoerua@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, en contra de MARIA DEL CARMEN SARMIENTO REYES, ROSALBA MAYORAL ACUÑA E IRIS DE LA CONCEPCION SARMIENTO CASTILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN SARMIENTO REYES, ROSALBA MAYORAL ACUÑA e IRIS DE LA CONCEPCION SARMIENTO CASTILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$36.639.968,00), contenida en PAGARÉ número 1233.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1233, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del



juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, al Doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con la C.C.No.1.045.710.761 y T.P.271.464 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA DEL CARMEN SARMIENTO REYES con C.C. 1.045.693.199, ROSALBA MAYORAL ACUÑA con C.C. 32.664.971 E IRIS DE LA CONCEPCION SARMIENTO CASTILLO con C.C. 32.695.044**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA DEL CARMEN SARMIENTO REYES con C.C. 1.045.693.199**, como empleado (a) (s) de **UNIVERS PLUS SA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **ROSALBA MAYORAL ACUÑA con C.C. 32.664.971 E IRIS DE LA CONCEPCION SARMIENTO CASTILLO con C.C. 32.695.044**, como empleado (a) (s) de **LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Noveno: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-166061**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IRIS DE LA CONCEPCION SARMIENTO CASTILLO con C.C. 32.695.044**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Décimo: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **IRIS DE LA CONCEPCION SARMIENTO CASTILLO**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3357f0c4bccbf8f3c133ec673add76519649897a91006f77468583cf452c52**

Documento generado en 23/11/2021 12:28:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00681-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$64.571.200,00), contenida en PAGARÉ número 555666366.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 555666366, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO con C.C. 44.151.638**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$170.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO con C.C. 44.151.638**, como empleado (a) (s) de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **ISP-571** de propiedad del (la) demandado (a) **DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO con C.C. 44.151.638**, inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76171edccba3534bca0a99387f6217efc7a2ebc14c06f448df298cc43908cf9**

Documento generado en 23/11/2021 12:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MEDICINA AMBULATORIA DOMICILIARIA SU SALUD S.A.S.
DEMANDADO	MERCOTAX LTDA.
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00689-00
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: asociadossya@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por MEDICINA AMBULATORIA DOMICILIARIA SU SALUD S.A.S. contra MERCOTAX LTDA., se observa que:

- No se adjuntó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandante y demandada.
- No se indicó el Juramento Estimatorio.
- No se acreditó que se haya agotado la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por MEDICINA AMBULATORIA DOMICILIARIA SU SALUD S.A.S. contra MERCOTAX LTDA., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac5651054ee45a35da5025d20e30b37f554cc49484984b1bcf04cae7677b7a7**

Documento generado en 23/11/2021 10:42:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FABIO ALBERTO MARIN CASTRO y CARMEN VICENTA SUAREZ DE MARIN
DEMANDADO	JAIRO GUILLERMO LOPEZ BEDOYA Y OTRA
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00698-00
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 03 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: luvent55@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por los señores FABIO ALBERTO MARIN CASTRO y CARMEN VICENTA SUAREZ DE MARIN contra los señores JAIRO GUILLERMO LOPEZ BEDOYA y DENIS MARIA ALBUS BEDOYA, se observa que:

- No se aportó Avalúo Catastral del inmueble, a fin de determinar la competencia para conocer del asunto.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por los señores FABIO ALBERTO MARIN CASTRO y CARMEN VICENTA SUAREZ DE MARIN contra los señores JAIRO GUILLERMO LOPEZ BEDOYA y DENIS MARIA ALBUS BEDOYA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de los señores FABIO ALBERTO MARIN CASTRO y CARMEN VICENTA SUAREZ DE MARIN, al Doctor LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA, identificado con la C.C.9.094.795 y T.P.70.068 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aa207d34c872335bacb0fb5b8442f9bb998ef9559fdf3dc9e63d11df70ed13**

Documento generado en 23/11/2021 10:42:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALEJANDRO MANUEL MENDEZ MEDRANO Y OTROS
DEMANDADO	MARLENE ISABEL MEDRANO DE MENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00701-00
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 05 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: errol_0213@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por los señores ALEJANDRO MANUEL MENDEZ MEDRANO, HERNANDO JOSE MENDEZ MEDRANO y LISBETH MARIA MENDEZ MEDRANO contra la señora MARLENE ISABEL MEDRANO DE MENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- No se indicó el correo electrónico de los testigos, tal como viene ordenado en el Art. 6º Decreto 806 de 2020.
- No hay claridad en el nombre del demandante, en el sentido que en la demanda se especificó Alejandro Manuel Méndez Medrano y en el poder Alejandro Manuel Barrios Medrano.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por los señores ALEJANDRO MANUEL MENDEZ MEDRANO, HERNANDO JOSE MENDEZ MEDRANO y LISBETH MARIA MENDEZ MEDRANO contra la señora MARLENE



ISABEL MEDRANO DE MENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de los señores ALEJANDRO MANUEL MENDEZ MEDRANO, HERNANDO JOSE MENDEZ MEDRANO y LISBETH MARIA MENDEZ MEDRANO, al Doctor ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR, identificado con la C.C.8.811.846 y T.P.68.332 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aaa0f25b6c325f2cdc546a36f69aefe79744625e6032162696d0adff093aa4**

Documento generado en 23/11/2021 10:42:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	YASMIN MEJIA AREVALO
DEMANDADO	AUTOSERVICIO DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00704-00
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: demandas06bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la señora YASMIN MEJIA AREVALO contra AUTOSERVICIO DEL CARIBE S.A.S., EDGARDO ALVARADO RAMIREZ y CARMEN PEREZ ALVAREZ, se observa que:

- No se aportó con la demanda el Contrato de Arrendamiento.
- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, AUTOSERVICIO DEL CARIBE S.A.S..

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora YASMIN MEJIA AREVALO contra AUTOSERVICIO DEL CARIBE S.A.S., EDGARDO ALVARADO RAMIREZ y CARMEN PEREZ ALVAREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de la señora YASMIN MEJIA AREVALO, al Doctor LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, identificado con la C.C.72.278.195 y T.P.162.523 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6733564198ad24e6f16c5e75db3b225ef8903bf068ff30d67cfab9ea378a02**

Documento generado en 23/11/2021 10:42:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDITITULOS SAS
Demandado (s)	FREDY HELI DELGADO ALMEIDA
Radicación	08001-40-53-010-2021-00718-00
Fecha	23 de noviembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: dependencia@rodriguezcorreaabogados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CREDITITULOS SAS contra FREDY HELI DELGADO ALMEIDA, la cual fue rechazada por la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, por factor territorial, sin embargo, ha debido remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que por factor cuantía le corresponda y no haberla enviado a los Jueces Civiles Municipales.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CREDITITULOS SAS, contra FREDY HELI DELGADO ALMEIDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c69419f9577fa31b19e88c6aab517968e099b41019d2c3bb489eb34e1f3c5**

Documento generado en 23/11/2021 12:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-009-2018-00006-00
DEMANDANTE	MARTHA NOHELIA MARADEY RAMIREZ
CAUSANTE	KARTURE S.A.S. Y OTRO
FECHA	23 de noviembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, el cual declaró la pérdida de competencia para seguir conociéndolo, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho proceso declarativo iniciado por la señora MARTHA NOHELIA MARADEY RAMIREZ, contra la sociedad KARTURE S.A.S. y el CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II, el cual, mediante auto proferido el 12 de octubre del año en curso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, decretó la pérdida de competencia para seguir conociéndolo, como quiera que, venció el término para dictar sentencia, previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Revisado el dossier se constató que, se cumplieron los presupuestos previstos en la aludida norma procesal, en consecuencia, esta judicatura avocará el conocimiento para conocer del presente proceso, advirtiéndole que las actuaciones surtidas por el juez remitente, se mantendrán incólumes por considerarse saneadas¹, en los términos del artículo 136 ibídem, habida cuenta que, a pesar de haberse vencido el termino para proferir sentencia con anterioridad, la solicitud de pérdida de competencia fue planteada por el apoderado de la parte demandada, a partir del día 24 de agosto del presente año.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento del presente proceso.

Segundo: Fijar fecha para el día tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia fijada en el auto de 21 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Advertir que todas las disposiciones impartidas en la providencia de 21 de mayo de 2018, y en las posteriores, se mantendrán incólumes.

Tercero: Comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico sobre la recepción del presente proceso. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c25d5a54dec604153c4d691ad75ef77540a44142523f73c46e5ed98bc81562**

Documento generado en 23/11/2021 10:39:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>